

REGLAMENTO (CEE) Nº 44/92 DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3398/91 relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la fabricación de piensos compuestos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1630/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3398/91 de la Comisión⁽³⁾ establece que se fijará un precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica; que el nivel de estas ofertas puede variar considerablemente, especialmente, en función de la edad y de la localización de las cantidades de leche en polvo puestas a la venta; que, por consiguiente, es oportuno establecer la posibilidad de fijar diferentes precios mínimos;

Considerando que el apartado 2 del artículo mencionado establece la constitución de una garantía de transformación; que es oportuno precisar el organismo en el que dicha garantía deberá constituirse;

Considerando que el artículo 12 precisa el tipo que habrá que utilizarse para la conversión en moneda nacional de determinados importes expresados en ecus; que es necesario incluir el precio que deberá pagar el adjudicatario;

Considerando que el artículo 14 completó la parte de II del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3755/91⁽⁵⁾, insertando el punto 41; que es necesario rectificar la redacción de este punto teniendo en cuenta las disposiciones relativas a la constitución de la garantía de transformación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3398/91 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 8:

— en el párrafo primero del apartado 1 se añade la siguiente frase:

« Este precio podrá ser diferente en función de la edad y de la localización de las cantidades de leche desnatada en polvo puestas a la venta »;

— en el apartado 2 se añade el siguiente párrafo:

« Esta garantía se constituirá en el Estado miembro en cuyo territorio vaya a tener lugar su transformación en piensos compuestos, en el organismo designado por dicho Estado miembro. »

2) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 12

La conversión en moneda nacional del importe de la oferta mencionado en el apartado 2 del artículo 6, de la garantía de licitación mencionada en el apartado 1 del artículo 7, del precio mínimo mencionado en el apartado 1 del artículo 8 y de la garantía de transformación mencionada en el apartado 2 del artículo 8 se efectuará mediante el tipo de conversión agrario válido el último día del plazo fijado para la presentación de las ofertas de la licitación específica. »

Artículo 2

En la parte II del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88 se sustituye el punto 41 por el texto siguiente:

« 41. Reglamento (CEE) 3398/91 de la Comisión, de 21 de noviembre de 1991, relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la fabricación de piensos compuestos⁽⁶⁾:

Casilla 44 del documento único o casilla más apropiada del documento utilizado:

1) Para desnaturar o transformar [Reglamento (CEE) nº 3398/91];

til denaturering eller forarbejdning (forordning (EØF) nr. 3398/91);

Zu denaturieren oder zu verarbeiten (Verordnung (EWG) Nr. 3398/91);

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 320 de 22. 11. 1991, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 71.

Για να μετουσιωθεί ή να μεταποιηθεί
[κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 3398/91];

To be denatured or processed (Regulation
(EEC) No 3398/91);

A dénaturer ou transformer [règlement (CEE)
n° 3398/91];

Destinato alla denaturazione o alla trasforma-
zione [Regolamento (CEE) n. 3398/91];

Voor denaturering of verwerking [Verorde-
ning (EEG) nr. 3398/91];

A desnaturar ou transformar [Reglamento
(CEE) n° 3398/91].

2) La fecha límite de desnaturalización o trans-
formación en piensos compuestos.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día
siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las
Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable
en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión